Doctor:

**NESTOR RAUL HERMINDA GÓMEZ**

Subdirector de Operación Financiera DDT-SDH

Secretaría Distrital de Hacienda

Carrera 30 no. 25 – 90

Correo: nhermida@shd.gov.co

NIT. 8999990619

Ciudad

**CONCEPTO**

|  |  |
| --- | --- |
| Referencia | 2021IE020845O1 |
| Descripción general | Tesorería – Marcación cuenta para exención de GMF |
| Descriptores especiales | Marcación de cuenta – exención – Gravamen a los Movimientos Financieros |
| Problema Jurídico | ¿Puede marcarse como exenta de GMF la cuenta o cuentas(s) bancarias abiertas y destinadas para recepción de recursos CREE por la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, recibidos por el Decreto Nacional 1075 de 2015? |
| Fuentes formales | Artículo 2.5.4.3.1. y s.s. del Decreto 1075 de 2015, artículo 1.4.2.2.31 del Decreto Único Reglamentario 1625 de 2016, numeral 9 del artículo 879 del Estatuto Tributario Nacional. Decreto Nacional 111 de 1996; Decreto Distrital 714 de 1996: Consejo de Estado. Sección Cuarta. Sentencia del 28 de agosto de 2014. Expediente 11001-03-27-000-2011-00033-00(19105); Concepto Unificado sobre el Gravamen a los Movimientos Financieros 1466 del 29 de diciembre de 2017; el Concepto 31180 del 12 de agosto de 2015, emitido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. |

**IDENTIFICACIÓN DE LA CONSULTA**

La Dirección Distrital de Tesorería (DDT) de la Secretaría Distrital de Hacienda (SDH), a través de la Subdirección de Operación Financiera consulta:

¿Es jurídicamente viable marcar como exenta de GMF la cuenta o cuenta(s) bancarias abiertas y destinadas por la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, exclusivamente, para la recepción de los recursos del CREE, recibidos en cumplimiento del Decreto Nacional 1075 de 2015?”

**ANTECEDENTES**

La Universidad Distrital Francisco José de Caldas solicitó a la Dirección Distrital de Tesorería la marcación de la cuenta de ahorros 220- 048- 02438-4 del Banco Popular, en la cual se manejan exclusivamente los recursos del Impuesto sobre la Renta para la Equidad, los cuales se recibieron en cumplimiento del Decreto Nacional 1075 de 2015.

En esta primera petición se afirmó que “estos recursos que hacen parte del Presupuesto de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas” (Anexo No. 1). Adicionalmente, la Universidad allegó una certificación suscrita por el Rector de la Universidad, en donde se señala que esta cuenta bancaria fue abierta el 17 de junio de 2020.

Dado que la certificación solo venía suscrita por el rector en calidad de ordenador del gasto y no por el responsable de presupuesto, se solicitó mediante el Oficio 2021EE198256 del 24 de septiembre de 2021, que allegarán de nuevo la misma. (Anexo No. 2)

En respuesta a esta petición, mediante los Oficios 2021ER161514 del 20 de septiembre de 2021 y 2021ER174021 del 4 de octubre de 2021, la Universidad Distrital remitió una nueva documentación en la cual envían certificación con fecha del 27 de septiembre, en donde se eliminó la referencia a la frase en la que se señala que “estos recursos que hacen parte del Presupuesto de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas” (Anexos No. 3 y 4).

Frente al manejo presupuestal de estos recursos la Dirección Distrital de Presupuesto dijo que […]*los recursos correspondientes al CREE dirigidos a la Educación Superior, recibidos por la Universidad Distrital se incorporan en el presupuesto de la Universidad Distrital como recursos administrados, es decir son recursos propios de la Universidad, y no pasan por el presupuesto de la Administración Central”.*

Refiere que de acuerdo con el artículo 1.4.2.2.31 del Decreto Único Reglamentario 1625 de 2016, los recursos propios de los establecimientos públicos no están sujetos a la exención del Gravamen de Movimientos Financieros al que hace referencia el numeral 9 del artículo 879 del Estatuto Tributario Nacional, sobre el cual tiene competencia la Tesorera Distrital, como se desprende de su lectura. Por lo anterior, surge el interrogante si hay lugar o no a marcar como exenta la cuenta bancaria en donde se manejan los recursos provenientes del impuesto sobre la renta para la equidad CREE.

**CONSIDERACIONES**

Se precisa que el Gravamen a los Movimientos Financieros es un tributo del orden nacional, cuya autoridad doctrinal es la DIAN y, en consecuencia, esta Dirección se basará en las normas del Estatuto Tributario Nacional, la jurisprudencia tributaria y la doctrina tributaria emitida por la DIAN.

Ahora bien, con el propósito de resolver su consulta, procederemos a referirnos al impuesto sobre la renta para la equidad, luego indicaremos lo relacionado con la exención al gravamen a los movimientos financieros indicada en el numeral 9 del artículo 879, su aplicabilidad frente a los recursos transferidos por la Nación provenientes del citado impuesto a la Universidad Francisco José de Caldas y finalizaremos con las conclusiones.

1. **Del impuesto sobre la renta para la equidad**

El Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE)[[1]](#footnote-1) fue creado a partir del 1° de enero de 2013, a través del artículo 20[[2]](#footnote-2) y siguientes de la Ley 1607 de 2012[[3]](#footnote-3), como el aporte con el que contribuyen las personas jurídicas declarantes del impuesto sobre la renta, nacionales y extranjeras, en beneficio de los trabajadores, la generación de empleo y la inversión social.

La tarifa y la destinación de este tributo fue indicada en los artículos 23 y 24 de la mencionada ley. Aunque estas normas fueron derogadas por el artículo 376 de la Ley 1819 de 2016, las traemos para efectos de resolver la presente consulta:

**Artículo 20. IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA LA EQUIDAD (CREE).** (Artículo derogado por el artículo 376 de la Ley 1819 de 2016)

(Legislación Anterior - Texto original de la Ley 1607 de 2012)

**Artículo 20.** Créase, a partir del 1o de enero de 2013, el Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE) como el aporte con el que contribuyen las sociedades y personas jurídicas y asimiladas contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta y complementarios, en beneficio de los trabajadores, la generación de empleo, y la inversión social en los términos previstos en la presente ley.

También son sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta para la Equidad las sociedades y entidades extranjeras contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta por sus ingresos de fuente nacional obtenidos mediante sucursales y establecimientos permanentes. Para estos efectos, se consideran ingresos de fuente nacional los establecidos en el artículo 24 del Estatuto Tributario.”[[4]](#footnote-4)

[…]

**Artículo 23. TARIFA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA LA EQUIDAD.** <Artículo derogado por el artículo [376](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1819_2016_pr007.html#376) de la Ley 1819 de 2016>

Texto modificado por la Ley 1739 de 2014:

ARTÍCULO 23. La tarifa del Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE) a que se refiere el artículo 20 de la presente ley, será del ocho por ciento (8%).

PARÁGRAFO. A partir del periodo gravable 2016, la tarifa será del nueve por ciento (9%).

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Para los años 2013, 2014 y 2015 la tarifa del CREE será del nueve (9%). Este punto adicional se aplicará de acuerdo con la distribución que se hará en el parágrafo transitorio del siguiente artículo.

**ARTÍCULO 24. DESTINACIÓN ESPECÍFICA.** <Artículo derogado por el artículo [376](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1819_2016_pr007.html#376) de la Ley 1819 de 2016>

**Texto original de la Ley 1607 de 2012, modificado parcialmente por la Ley 1739 de 2014 y la Ley 1753 de 2015:**

ARTÍCULO 24. A partir del momento en que el Gobierno Nacional implemente el sistema de retenciones en la fuente para el recaudo del Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE) y, en todo caso antes del 1o de julio de 2013, el Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE) de que trata el artículo [20](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/estatuto_tributario.html#20) de la presente ley se destinará a la financiación de los programas de inversión social orientada prioritariamente a beneficiar a la población usuaria más necesitada, y que estén a cargo del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) y del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).

[…]

<Inciso modificado por el artículo [136](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1753_2015_pr002.html#136) de la Ley 1753 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> A partir del período gravable 2016, del nueve por ciento (9%) de la tarifa del impuesto al que se refiere el inciso 2o del artículo [23](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1607_2012.html#23) de la presente ley, un punto se distribuirá así: 0,4 puntos se destinarán a financiar programas de atención a la primera infancia, y 0,6 puntos a financiar las instituciones de educación superior públicas, créditos beca a través del Icetex, y mejoramiento de la calidad de la educación superior. Los recursos de que trata este inciso y que serán destinados a financiar las instituciones de educación superior públicas, créditos beca a través del Icetex, y mejoramiento de la calidad de la educación superior, serán presupuestados en la sección del Ministerio de Educación Nacional y los destinados a financiar programas de atención a la primera infancia, en la sección del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, los cuales para su distribución seguirán los lineamientos definidos por la Comisión Intersectorial para la Primera Infancia.

PARÁGRAFO 1o. Tendrán esta misma destinación los recursos recaudados por concepto de intereses por la mora en el pago del CREE y las sanciones a que hayan lugar en los términos previstos en esta ley.

[…]

PARÁGRAFO TRANSITORIO. <Parágrafo transitorio modificado por el artículo [72](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1739_2014_pr001.html#72) de la Ley 1739 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Para el período gravable 2015 el punto adicional de que trata el parágrafo transitorio del artículo [23](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1607_2012.html#23), se distribuirá así: cuarenta por ciento (40%) para financiar las instituciones de educación superior públicas y sesenta por ciento (60%) para la nivelación de la UPC del régimen subsidiado en salud. Los recursos de que trata este parágrafo serán presupuestados en la sección del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y transferidos a las entidades ejecutoras. El Gobierno nacional reglamentará los criterios para la asignación y distribución de que trata este parágrafo.

Para lo anterior se adelantarán los ajustes correspondientes, de conformidad con la normatividad presupuestal dispuesta en el Estatuto Orgánico del Presupuesto y las Disposiciones Generales del Presupuesto General de la Nación.

En lo relacionado con la destinación específica de este impuesto, fue mediante Decreto 1246 de 2015[[5]](#footnote-5) que se adicionó el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación para reglamentar los criterios para la asignación y distribución de los recursos para financiar las instituciones de educación superior públicas de que trata el artículo 24 de la Ley 1607 de 2012, modificado por el artículo 72 de la Ley 1739 de 2014, para el periodo gravable 2015.

En tal sentido el Decreto 1075 de 2015, “por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación”, en lo atinente al seguimiento y la transferencia de los recursos para educación superior provenientes del CREE, menciona lo siguiente:

**Artículo 2.5.4.3.9. *Seguimiento y control de los recursos*.** Las Instituciones de Educación Superior Públicas deberán administrar estos recursos en una cuenta especial que permita realizar el debido control y seguimiento a los recursos.

**Artículo 2.5.4.3.10. *Transferencia de los recursos.***El Ministerio de Hacienda y Crédito Público directamente, o a través del Ministerio de Educación Nacional, transferirá los recursos a que se refiere el presente Decreto a cada una de las entidades beneficiarias que sean ejecutoras de los mismos.

Se desprende de las normas anteriores que los recursos provenientes del CREE son transferidos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público o a través del Ministerio de Educación Nacional, directamente a una cuenta bancaria de la universidad pública, sin registrarse como recursos del presupuesto del nivel central.

**2. Exenciones al gravamen a los movimientos financieros – G. M. F.**

El gravamen a los movimientos financieros (GMF) es un tributo indirecto del orden nacional y administrado por la DIAN, aplicado a las transacciones financieras mediante las cuales se disponga de recursos depositados en cuentas corrientes o de ahorros, así como en cuentas de depósito en el Banco de la República y los giros de cheque de gerencia.

Dentro del marco legal correspondiente a este impuesto también se contempló un régimen de exenciones tributarias contenido en el artículo 879 del Estatuto Tributario Nacional, de las cuales resulta relevante para el caso en estudio la contenida en el numeral 9.

El mencionado numeral dispone:

*“ARTICULO 879. EXENCIONES DEL GMF****.****Se encuentran exentos del Gravamen a los Movimientos Financieros:*

*9.* ***El manejo de recursos públicos que hagan las tesorerías de las entidades territoriales****.*

*[…]*

Es importante tener presente que las exenciones tributarias deben tener soporte legal, estar expresamente contempladas en la ley y son taxativas y, por ende, de aplicación restrictiva, lo cual impide extender beneficios a sujetos o que la ley no ha mencionado, esto es, es improcedente aplicarlas por analogía. Así lo ha precisado el Consejo de Estado[[6]](#footnote-6) al señalar lo siguiente:

*[…] Ahora bien, el artículo 154 de la Constitución Política, establece que las leyes que “decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales” sólo podrán ser “reformadas o dictadas por iniciativa del gobierno”. De lo anterior se deriva que las exenciones son de creación legal, expresas y taxativas y, por ende, de aplicación restrictiva, lo cual impide extender el beneficio a sujetos o hechos que la ley no ha mencionado, es decir, no es posible aplicarlas por analogía.”*

Dado su carácter restrictivo, pasaremos a explicar cuándo hay lugar a acceder a la exención tributaria mencionada.

* 1. **Manejo de recursos públicos que hagan las tesorerías de las entidades territoriales**

Como se mencionó renglones atrás, estarán exentos del gravamen a los movimientos financieros el manejo de recursos públicos que hagan las tesorerías de las entidades territoriales. Respecto a la identificación de estos recursos, el artículo 1.4.2.2.3. del Decreto 1625 de 2016, “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario en materia tributaria*”, indicó:

***“****ARTÍCULO 1.4.2.2.3. Identificación de las cuentas por parte de las tesorerías de las entidades territoriales. Para efectos del numeral 9 del artículo 879 del Estatuto Tributario* ***se entenderá como “manejo de recursos públicos” aquellas operaciones mediante las cuales se efectúa la ejecución del Presupuesto General Territorial en forma directa o a través de sus órganos ejecutores respectivos****, salvo que se trate de recursos propios de los establecimientos públicos del orden territorial los cuales no están exentos de gravamen a los movimientos financieros y como “tesorerías de las entidades territoriales” aquellas instancias administrativas del orden territorial asimilables en cuanto a sus funciones legales a la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional.*

Se tiene de lo anterior, que se entenderá como manejo de recursos públicos aquellas operaciones mediante las cuales se efectúa la ejecución del presupuesto general territorial en forma directa o través de sus órganos ejecutores respectivos, excepto que se trate de recursos propios de los establecimientos públicos del orden territorial, por cuanto éstos no estarán exentos del gravamen a los movimientos financieros.

De igual manera, se precisó que se entienden como tesorerías de las entidades territoriales las instancias administrativas del orden territorial, cuyas funciones sean asimilables a las realizadas por Dirección General del Tesoro Nacional, que, en el caso del Distrito, son las realizadas por la Dirección Distrital de Tesorería de esta entidad.

Adicionalmente, se otorgó la competencia a los tesoreros departamentales, municipales o distritales para la identificación ante los establecimientos de crédito respectivos, de las cuentas corrientes o de ahorros, en las que se manejen exclusivamente recursos públicos del Presupuesto General Territorial.

En este sentido, en desarrollo de las premisas tratadas con anterioridad, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN -, mediante Concepto Unificado sobre el Gravamen a los Movimientos Financieros 1466 del 29 de diciembre de 2017, indicó:

*“[…] Por otra parte, el artículo 1.4.2.2.3. del Decreto 1625 de 2016, señala que para efectos del numeral 9º del artículo 879 del Estatuto Tributario, se entenderá como “manejo de recursos públicos”, aquellas operaciones mediante las cuales se efectúa la ejecución del presupuesto general territorial en forma directa o a través de sus órganos ejecutores respectivos, salvo que se trate de recursos propios de los establecimientos públicos, los cuales no están exentos, y como tesorerías de las entidades territoriales aquellas instancias administrativas del orden territorial asimilables en cuanto a sus funciones legales a la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional.*

*Para el caso materia de análisis resulta necesario analizar si se ajusta a una operación mediante la cual se efectúa la ejecución del Presupuesto General de la Nación.*

*Lo anterior teniendo en cuenta que este despacho ha señalado que son relevantes, para efectos de la exención, las operaciones mediante las cuales se ejecute el presupuesto nacional o territorial por los órganos ejecutores.*

*En ese sentido, una apropiación presupuestal se ejecuta por regla general cuando se contrata, se comprometen los recursos y se ordenan los gastos, de acuerdo con el programa de gastos aprobados en la ley de presupuesto para el nivel nacional, tema explicado en la Sentencia de la Corte Constitucional C-192 de 1997, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero.*

*Así las cosas, la exención del gravamen a los movimientos financieros -GMF va hasta la transferencia de los recursos del sistema por parte de las entidades ejecutoras, no a los contratistas o partes ejecutoras contractuales, ya sea con ocasión de un contrato o convenio; razón por la cual, en este caso, la disposición de recursos provenientes de cuentas corrientes, de ahorro, o de depósito de las cuales sea titular la ESP y la ESE no está cubierta por la exención de este impuesto. (Resaltado fuera del texto)*

Se desprende de la norma legal y del concepto anterior que, para efectos de la exención tributaria esta se encuentra prevista para las operaciones que realicen las entidades ejecutoras del presupuesto nacional o territorial, la cual va hasta la transferencia de los recursos del sistema por parte de las entidades ejecutoras, no a los contratistas o partes ejecutoras contractuales.

Precisa el Decreto 1625 de 2016 que se entenderá como “manejo de recursos públicos” aquellas operaciones mediante las cuales se efectúa la ejecución del Presupuesto General Territorial en forma directa o a través de sus órganos ejecutores respectivos, salvo que se trate de recursos propios de los establecimientos públicos del orden territorial los cuales no están exentos de gravamen a los movimientos financieros.

En este punto es importante precisar que se entiende por rentas propias. Respecto al tema, el artículo 34 del Decreto 111 de 1996 "Por el cual se compilan la Ley [38](https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=14811#0) de 1989, la Ley [179](https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=14941#0) de 1994 y la Ley [225](https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=14940#0) de 1995 que conforman el estatuto orgánico del presupuesto", en su artículo 34 menciona lo siguiente:

***ARTÍCULO 34. INGRESOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS****. En el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital se identificarán y clasificarán por separado las rentas y recursos de los establecimientos públicos. Para estos efectos entiéndase por:*

*a) Rentas propias. Todos los ingresos corrientes de los establecimientos públicos, excluidos* ***los aportes******y transferencias de la Nación****.*

*[…] (Resaltado fuera del texto)*

Se observa de la norma citada que las rentas propias serán todos los ingresos corrientes de los establecimientos públicos excluidos los aportes y transferencias de la Nación.

El entendimiento anterior fue replicado en el Decreto 714 de 1996, “Por el cual se compilan el Acuerdo 24 de 1995 y Acuerdo 20 de 1996 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto Distrital”, al indicar en su artículo 16 lo siguiente:

**ARTÍCULO** **16º.** ***De los Ingresos de los Establecimientos Públicos***. En el Presupuesto de Ingresos se identificarán y clasificarán por separado las rentas y recursos de los Establecimientos Públicos. Para estos efectos entiéndase por:

a) **Rentas Propias**. Todos los ingresos de los Establecimientos Públicos Distritales, **excluidaslas transferencias dela Administración Central Distrital**. *(Resaltado fuera del texto)*

Como se desprende de las normas citadas, se encuentran excluidas de los recursos propios, las transferencias de la Nación o de la Administración Central Distrital.

La anterior, se encuentra a tono con lo mencionado en el Concepto 31180 del 12 de agosto de 2015, emitido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en el que se dispuso:

*“[…]Así las cosas, estarán exentas del GMF las operaciones mediante las cuales se efectúa la ejecución del Presupuesto General Territorial en forma directa o a través de sus órganos ejecutores respectivos, salvo que se trate de recursos propios de los establecimientos públicos del orden territorial los cuales no están exentos.*

*Para determinar si se trata de recursos propios de los establecimientos públicos del orden territorial será necesario remitirse a las normas de presupuesto de la entidad territorial, en concordancia con las normas generales de presupuesto.*

*Según el artículo 34 del Decreto 111 de 1996:*

***ARTÍCULO 34. INGRESOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS****. En el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital se identificarán y clasificarán por separado las rentas y recursos de los establecimientos públicos. Para estos efectos entiéndase por:*

*a) Rentas propias.* ***Todos los ingresos corrientes de los establecimientos públicos, excluidos los aportes y transferencias de la Nación****.*

*b) Recursos de capital. Todos los recursos del crédito externo e interno con vencimiento mayor de un año, los recursos del balance, el diferencial cambiario, los rendimientos por operaciones financieras y las donaciones. (Ley 38/89, artículo 22, Ley 179/94, artículo 14).*

*Por tanto, no son exentas del GMF las rentas propias de los establecimientos públicos municipales, entendidas como sus ingresos corrientes diferentes a los aportes y transferencias de la administración central municipal.*

***Así mismo, gozaría del beneficio de exención el traslado de impuestos de las entidades recaudadoras a las tesorerías de los entes territoriales o a las entidades que se designen para tal fin****.*

*En el caso de su consulta, será necesario remitirse a la forma como se tiene estructurado en el municipio el recaudo del impuesto sobre el servicio de alumbrado público a fin de identificar las entidades recaudadoras y los traslados de impuestos a las tesorerías de los entes territoriales o a las entidades que se designen para tal fin.” (Resaltado fuera del texto)*

En el caso de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas[[7]](#footnote-7), esta fue creada como un ente universitario autónomo de carácter estatal del orden Distrital, la cual, desde el punto de vista del Estatuto Presupuestal está incluida dentro de los Establecimientos Públicos Distritales, tal y como lo dispone el artículo 2[[8]](#footnote-8) del Decreto 714 de 1996.

En tal sentido, en aplicación de las normas relativas a los ingresos de los establecimientos públicos, los recursos del impuesto sobre la renta para la equidad CREE que transfiere el Ministerio de Hacienda y Crédito Público directamente, o a través del Ministerio de Educación Nacional a la Universidad Distrital Francisco José de Caldas no son rentas propias y por ello nos encontramos ante recursos públicos ejecutados a través la mencionada institución.

Así las cosas, hay lugar a la marcación como exenta de la cuenta de ahorros 220-048-02438-4 del Banco Popular de la Universidad Distrital en la cual se manejan exclusivamente los recursos CREE.

**CONCLUSIONES**

¿Es jurídicamente viable marcar como exenta de GMF la cuenta o cuenta(s) bancarias abiertas y destinadas por la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, exclusivamente, para la recepción de los recursos del CREE, recibidos en cumplimiento del Decreto Nacional 1075 de 2015?”

En la medida que “***aquellas operaciones mediante las cuales se efectúa la ejecución del Presupuesto General Territorial en forma directa o a través de sus órganos ejecutores respectivos***, no están sujetos al pago del Gravamen a los Movimientos Financieros, se podría establecer que la ejecución de las transferencias nacionales o del nivel central territorial a través de una entidad descentralizada, tampoco lo son, según el artículo 1.4.2.2.3. del Decreto 1625 de 2016, “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario en materia tributaria*”.

Adicionalmente, como el artículo 2 del Estatuto Orgánico del Presupuesto Distrital, Decreto 714 de 1996, establece que el Presupuesto Anual del Distrito Capital “comprende el Presupuesto del Concejo, la Contraloría, la Personería, la Administración Central Distrital y los Establecimientos Públicos Distritales que incluyen a los Entes Autónomos Universitarios”, las transferencias que recibe del nivel central nacional o territorial, no son clasificadas como recursos propios de la Universidad Distrital.

En consecuencia, sí sería procedente marcar como exenta del GMF la cuenta bancaria de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas en donde se reciben, para ser ejecutados, de manera exclusiva, los recursos de las transferencias del orden nacional, por lo tanto, no son recursos propios de la Universidad.

En todo caso, el concepto final con autoridad le corresponde a la DIAN, por lo cual se recomienda consultar para mayor seguridad jurídica, con base en el análisis aquí planteado.

En procura de impulsar la política de mejoramiento continuo en el procedimiento de Asesoría Jurídica de la Secretaría Distrital de Hacienda, solicito verifique si el concepto emitido contribuyó a resolver de fondo el problema jurídico planteado. De no ser así, por favor informe de manera inmediata a la Dirección Jurídica.

Cordialmente,

**LEONARDO ARTURO PAZOS GALINDO**

Director Jurídico

[lpazos@shd.gov.co](mailto:lpazos@shd.gov.co)

Revisado por: Carol Murillo Herrera

Proyectado por: Diego Alejandro Bríñez Olaya

1. Este tributo fue reglamentado por el Gobierno Nacional, mediante el Decreto 1828 de 2013, “por medio del cual se reglamenta parcialmente la Ley 1607 de 2012”, por el Decreto 3029 de fecha 27 de diciembre de 2013, “por medio del cual se modifica el Decreto 1828 de 2013”. Debido a que el Decreto 3029 de 2013 no fue publicado en el Diario Oficial antes del 1° de enero de 2014, fecha a partir de la cual entraría en vigencia de acuerdo con su artículo 2°. En consecuencia, para garantizar la seguridad y certeza jurídica, se derogó el Decreto 3029 de 2013 y fue expedido el Decreto 14 de 2014 “por medio del cual se modifica el Decreto 1828 de 2013”. [↑](#footnote-ref-1)
2. Artículo derogado por el artículo [376](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1819_2016_pr007.html#376) de la Ley 1819 de 2016. [↑](#footnote-ref-2)
3. “ Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones”: [↑](#footnote-ref-3)
4. Ibid. Ley 1607 de 2012, artículo 20. [↑](#footnote-ref-4)
5. Por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación para reglamentar los criterios para la asignación y distribución de los recursos para financiar las instituciones de educación superior públicas de que trata el artículo 24 de la Ley 1607 de 2012, modificado por el artículo 72 de la Ley 1739 de 2014, para el periodo gravable 2015, y se deroga una sección en el [Decreto 1068 de 2015](https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=62880#0)” [↑](#footnote-ref-5)
6. Consejo de Estado. Sección Cuarta. Sentencia del 28 de agosto de 2014. Expediente 11001-03-27-000-2011-00033-00(19105). Consejera ponente Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez. [↑](#footnote-ref-6)
7. ARTÍCULO 2.- DOMICILIO. La Universidad Distrital Francisco José de Caldas, creada mediante Acuerdo Nº 10 de 1948 por el Concejo de Bogotá es un ente universitario autónomo de carácter estatal del orden Distrital de Santa Fe de Bogotá D.C., con Personaría Jurídica, gobierno, rentas y patrimonio propio e independiente, constituido totalmente con bienes o fondos públicos comunes o por el producto de impuestos, tasas o contribuciones y venta de servicios. Su sede de gobierno y domicilio principal es la Ciudad de Santa Fe de Bogotá Distrito Capital, República de Colombia. Las seccionales que se creen tienen su domicilio en las ciudades donde funcionen. Tomado de: [CONTENIDO (udistrital.edu.co)](http://www1.udistrital.edu.co:8080/c/document_library/get_file?uuid=26ce313e-acf6-41d6-8f00-89e5bf2b8e18&groupId=11799#:~:text=La%20Universidad%20Distrital%20Francisco%20Jos%C3%A9%20de%20Caldas%2C%20creada%20mediante%20Acuerdo,propio%20e%20independiente%2C%20constituido%20totalmente) [↑](#footnote-ref-7)
8. ARTÍCULO 2º. De la Cobertura del Estatuto. El presente Estatuto consta de dos (2) niveles: Un primer nivel que corresponde al Presupuesto Anual del Distrito Capital que comprende el Presupuesto del Concejo, la Contraloría, la Personería, la Administración Central Distrital y los Establecimientos Públicos Distritales que incluyen a los Entes Autónomos Universitarios. [↑](#footnote-ref-8)